



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

0007

JM130056|||50961

JM130056750961

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 6 seis de diciembre de 2024
dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en **definitiva** los autos del expediente judicial
número *****que se tramita ante este Juzgado Segundo Mixto de lo
Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo a las
**diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de
minoridad y nombramiento de tutor**, respecto del menor de iniciales
*****promovidas por *****y*****.

Se estima pertinente precisar que los promoventes, respecto de
quien se promueven las presentes diligencias solicitaron en autos el
acceso al *tribunal virtual*; de ahí que las notificaciones personales les
surten efectos a través de dicho medio.

Asentados los datos de identificación, analizado todo lo actuado
en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse
en cuenta, se articula el siguiente:

Resultando

Primero. De la petición. Que comparecieron los ciudadanos
*****y*****, a fin de promover diligencias de jurisdicción voluntaria
sobre declaración de estado de minoridad y nombramiento de tutor,
respecto del menor de iniciales *****., Para fundar su petición,
narraron como hechos sustento de su solicitud, los que se advierten del
apartado conducente de su escrito inicial, que se tienen por reproducidos
como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias;
terminaron solicitando que en su oportunidad se dictara la sentencia
correspondiente.

Segundo. Admisión y trámite. Se admitió a trámite la solicitud de
cuenta y se dio la intervención legal correspondiente al ciudadano Agente
del Ministerio Público de esta adscripción.

Luego, desahogada que lo fue la testimonial de la intención de la parte promovente, se dio vista de todo lo actuado al representante social, quien emitió el parecer correspondiente según se advierte de actuaciones.

Tercero. Estado de sentencia. Finalmente se ordenó dictar la resolución correspondiente dentro de las presentes diligencias, la que ha llegado el caso de emitir con estricto arreglo a derecho y bajo el siguiente:

Considerando

Primero. De la jurisdicción voluntaria. La jurisdicción voluntaria se regula por lo establecido en los artículos 902, 903, 904, 905, 906 y demás relativos al *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto es, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que se esté promoviendo o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Particularizando respecto de las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, tratándose de notificaciones e interpelaciones serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia o Menores según su competencia en razón de la cuantía, reservando para los Jueces de Primera Instancia las demás diligencias de jurisdicción voluntaria. Por otro lado, se dispone en la fracción I del artículo 939 de la codificación procesal de la materia, que la información ad-perpetuam procederá cuando no tenga más interés en ella que quien la promueve y se trate de justificar un hecho o acreditar un derecho; que la información testimonial se recepcionará con intervención del Ministerio Público quien podrá repreguntar a los testigos.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de la suscrita jueza para conocer de las presentes diligencias se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción VIII y 953 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en relación con los numerales 31 fracción XVIII, 35 fracción I y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130056|||50961

JM130056750961

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tercero. Análisis de la solicitud planteada. Entrando en materia, se tiene que los solicitantes acudieron a promover las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre nombramiento de tutor respecto de su menor nieto de iniciales *****; ello al sostener, que su difunta hija de nombre ***** (madre del menor en cuestión) falleció en fecha *****, por lo que debido a su fallecimiento, los promoventes ahora son los encargados del cuidado de su menor nieto y en virtud de su minoría de edad, es necesario se les nombre como sus tutores, razón por la cual ocurren a promover las presentes diligencias.

Ante los hechos narrados por los peticionarios, esta autoridad considera factible establecer que, para la procedencia del presente trámite, deberán acreditarse los siguientes aspectos:

- I. Que el menor de iniciales ***** sea hijo legítimo de la señora *****
- II. Que la ciudadana ***** haya fallecido.
- III. Que el menor de iniciales ***** sean nieto de los promoventes *****y***** y esté bajo su custodia y cuidado.
- IV. Que haya lugar a la tutela legítima de dicho menor.

I. Que el menor de iniciales *** sea hijo legítimo de la señora *******

Para acreditar el primer hecho, se tiene que los promoventes exhibieron a la solicitud inicial, la certificación de registro civil relativa al acta de nacimiento que se describe a continuación:

- ✓ **Acta de nacimiento** a nombre del menor de iniciales ***** asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada en la Oficialía ***** del Registro Civil de *****, Nuevo León. Destacándose de la misma, que el nacimiento de la registrado acaeció en fecha *****, por lo que a la fecha, dicho registrado cuenta con *****de edad.

Advirtiéndose además, como datos de filiación de la persona registrada, el nombre de: *****.

Documental pública que posee eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 287 fracción IV del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* y el alcance suficiente para acreditar el nacimiento del menor de iniciales ***** que el nombre de su madre: *****; así como que dicho menor a la fecha cuenta con ***** de edad. Ante ello, se acredita el primero de los aspectos enunciados. Ejemplifica la pauta adoptada en la determinación que antecede, la sinopsis de ejecutoria siguiente:

“ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El estado civil, de conformidad con los artículos 34 y 34 bis del Código Civil, es una institución jurídica entendida como un atributo de la persona referente a la posición de ésta en relación con la familia, instituto que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio; la primera de esas fuentes, de acuerdo con los artículos 292 a 300 del citado ordenamiento, reconoce a su vez los vínculos de afinidad, civil y consanguinidad, este último se identifica con el concepto de filiación, entendida como la juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos. Ahora, para probar el estado civil y en particular la filiación de una persona, es necesario atender al contenido del artículo 47 del Código Civil, que dispone: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.". Este precepto contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación”.¹

II. Que la ciudadana *** haya fallecido.**

Para acreditar dicho aspecto, la parte promovente acompañó la siguiente certificación de registro civil:

✓ **Acta de defunción** a nombre de *****, asentada bajo el número *****libro *****, de fecha *****, levantada por

¹ Tesis aislada Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: IV.1o.C.38 C., Página: 1690.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130056|||50961

JM130056750961

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil residente en
*****, Nuevo León. De la cual se advierte, en lo que aquí
interesa, como fecha de fallecimiento, ***** y como su estado
civil, a la fecha de su defunción: *****.

Instrumental pública que merece valor probatorio pleno, acorde a
lo preceptuado en los artículos 287 fracción IV y 369 del código adjetivo
de la materia, para así tener por justificado el segundo de los elementos
de estudio, como es el fallecimiento de la señora *****, madre del
menor involucrado en las presentes diligencias, de iniciales *****.

III. Que el menor de iniciales *** sea nieto de los
promoventes y esté bajo su custodia y cuidado.**

Dicho aspecto se advierte, de inicio, con las certificaciones del
registro civil que a continuación se describen:

- ✓ **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el
número *****, libro ***** de fecha *****, levantada en la
Oficialía ***** del Registro Civil de *****, Oaxaca.
- ✓ **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el
número *****, libro ***** de fecha *****, levantada en la
Oficialía ***** del Registro Civil de *****, Tamaulipas.
- ✓ **Acta de matrimonio ente ******* asentada bajo el número
*****, libro ***** de fecha *****, levantada en la Oficialía
***** del Registro Civil de *****, Nuevo León.
- ✓ **Acta de nacimiento** a nombre de *****, asentada bajo el
número *****, libro ***** de fecha *****, levantada en la
Oficialía ***** del Registro Civil de *****, Nuevo León.
Advirtiéndose además, como datos de filiación de la persona
registrada, el nombre de: *****.

✓ **Acta de matrimonio** ente *****y ***** asentada bajo el número *****, libro *****de fecha *****, levantada en la Oficialía ***** del Registro Civil de *****, Nuevo León.

✓ **Acta de nacimiento** a nombre del menor de iniciales ***** asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, levantada en la Oficialía ***** del Registro Civil de *****, Nuevo León. Destacándose de la misma, como ya se anticipó, que el nacimiento de la registrado acaeció en fecha *****, por lo que a la fecha, dicho registrado cuenta con *****de edad. Advirtiéndose además, como datos de filiación de la persona registrada, el nombre de: *****.

Documentales públicas que poseen eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 287 fracción IV del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* y el alcance suficiente para acreditar, que el menor de iniciales *****es nieto, de los promoventes, *****y *****.

En complemento, se tiene que para acreditar el tópico que se analiza, necesario para la acreditación de las presentes diligencias, sus autores ofertaron la información **testimonial** a cargo de las ciudadanas *****, ***** y *****, la cual se perfeccionó ante esta presencia judicial en fecha *****. A los apuntados terceros ajenos a la relación sustancial, previa la protesta de ley para conducirse con verdad, respondieron al tenor de las preguntas calificadas de legales por esta autoridad que les fueron formuladas.

Ahora, al compaginar los cuestionamientos que rigieron el perfeccionamiento de los testimonios indicados con las respuestas dadas por las apuntadas deponentes, se arriba a la convicción de que las atestes en cuestión son suficientes para acreditar, en lo que interesa, que los ciudadanos *****son quienes detentan la custodia del menor de iniciales *****y quienes lo tienen bajo su cuidado. Veamos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130056|||50961

JM130056750961

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Primeramente, es dable mencionar que Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*² asentó que el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe de ciertos hechos de cualquier naturaleza. Por otra parte, cabe agregar que el testimonio sirve sólo en cuanto narra experiencias útiles para formar el juicio del juez sobre determinado tema.

En complemento con lo anterior, es necesario citar que dentro de nuestro régimen procesal civil local se establece un sistema mixto para el efecto de apreciar el dicho de testigos, precisándose al efecto una serie de requisitos que una vez colmados o satisfechos, permitirá a la autoridad del conocimiento, al amparo del debido arbitrio judicial, conferir o no valor a las referencias de los atestes, esto según se aprecia de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

En relación con el caso que nos ocupa, esta autoridad considera factible dotar de eficacia demostrativa a los testimonios en cuestión, a virtud de que al realizar un enlace armónico en relación a las respuestas a las preguntas que les fueron formuladas a las testigos propuestas, ciudadanas *****, se considera que dichas versiones de hechos son aptas para reproducir los hechos que se indagan.

Al efecto, las declarantes aludieron, en uniformidad de términos, conocer a los promoventes desde hace años; que conocen al menor de iniciales ***** desde que nació; que la relación que tienen *****y ***** con el menor de iniciales ***** es que son sus abuelos; que *****y ***** se han hecho cargo y cuidado del menor ***** desde que falleció su mamá; que el domicilio actual donde viven *****y el menor de iniciales ***** se ubica en *****, Nuevo León.

² Tomo II, Quinta Edición, Editorial Temis, Sociedad Anónima, página 27.

Que la razón por la cual el menor *****. se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de sus abuelos *****y *****es porque su mamá falleció; que dicho menor se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos *****y *****desde que su madre falleció; que el cuidado que recibe el menor de iniciales *****. de sus abuelos*****y *****es que lo llevan a la escuela y lo alimentan; que quien atiende las necesidades más elementales del menor *****. son sus abuelos.

En esa tesitura, se considera prudente destacar que las testigos de referencia expusieron que lo narrado lo saben y les consta; a la primera, porque “yo soy su vecina y tengo buena relación con ellos y sé que cuando falleció su hija, ellos se quedaron al cargo de su nieto”; al segundo, porque “son familiares de mi esposa y como vivimos cerca, me doy cuenta como lo tratan.”; al tercero, porque “los conozco de hace 30 treinta años”

Atendiendo a la sustancia que emerge de los testimonios que ocupan nuestra atención y que se resumieron líneas atrás, se estima que los mismos merecen eficacia demostrativa en términos de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto al interesarse la versión de 3 tres personas quienes son libres de toda excepción, depusieron en forma clara, precisa y con uniformidad respecto de la sustancia que interesa, e incluso coincidieron en la generalidad de accidentes, sobre hechos que relataron conocer a ciencia cierta y dando para justificar su conocimiento de tales sucesos, una razón del dicho compatible con lo narrado, que interesó en todo momento hechos susceptibles de conocerse por los sentidos, los que se reprodujeron por personas que por su edad, presumiblemente tienen el criterio suficiente para asimilar y reproducir lo depuesto, aquilatando las consecuencias de sus acciones.

Evidenciándose del resultado de dicha prueba de naturaleza directa, en lo que interesa, que los promoventes *****y *****actualmente tienen la custodia de su nieto, el menor de iniciales *****. y que ellos son quienes están a cargo de su cuidado. Confiere claridad y sustento a lo anterior, la tesis que al efecto se transcribe:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130056|||50961

JM130056750961

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.³

IV. Que ha lugar a la tutela legítima del menor.

De entrada, es conveniente puntualizar que la Real Academia de la Lengua Española define la tutela como la autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil.

De igual modo, es dable mencionar que Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen la tutela en un término conceptual, como aquella institución jurídica cuya función esta confinada a una persona capaz para el cuidado, la protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, así como de mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos⁴. En adición, conviene traer a escena el contenido de los numerales 449, 450 fracción I, 461, 482 fracción I y 483 del Código Civil del Estado los cuales disponen:

Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad; [...]

³ Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.

⁴ *Derecho de Familia*. Editorial Oxford.

ARTICULO 461.- La Tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar.

Art. 482.- Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; [...]

Art. 483.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Como se ve, de los numerales en cita se desprende, en lo que interesa, que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. Que la tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

También, que tienen incapacidad natural y legal, entre otros, los menores de edad. Que la tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar. Que habrá tutela legítima, en lo que hace al presente caso, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.

Así las cosas, se tiene que los promoventes solicitan ser designados como tutores de su menor nieto, de iniciales *****. al aseverar que dado el fallecimiento de su madre, ellos se encargan de su cuidado. Exponiendo además, como ya se adelantó, que tramitan el presente procedimiento porque necesitan el nombramiento de tutor.

Ahora bien, considerando lo anterior y que como se anticipó previamente, la tutela puede ejercerse cuando se solicita la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda o bien, consiste en una representación interina del incapaz en los casos especiales que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L. Señale la ley.

JM130056|||50961

JM130056750961

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ante el fallecimiento de la madre de la menor respecto de quien se promueven las presentes diligencias; la no existencia de datos de filiación paterna que deriva de su acta de nacimiento y al ser los promoventes los abuelos maternos del aludido infante, es a ellos a quienes compete el ejercicio de la patria potestad del menor de iniciales *****. en términos de lo prevenido por el ordinal 414 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, pero ello siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos **manifiesten su voluntad de ejercerla** en los términos de dicho precepto. Veamos:

Art. 414.- En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.

Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Siendo así, en el presente caso, dicha voluntad manifiesta no se encuentra realizada por los abuelos maternos, aquí promoventes. Sino que éstos comparecen a las presentes diligencias a fin de solicitar se les designe tutores de su menor nieto de iniciales *****. con base en los hechos que narran. Por tanto, resultan fundadas las presentes diligencias.

Ello es así, atendiendo al interés superior⁵ del menor de iniciales *****. así como el principio *pro personae*⁶; además de la obligación del estado de proteger el derecho a la salud⁷ de la referida menor, pues atendiendo a las particularidades que se advierten en el caso concreto, y con la finalidad de que la misma no continúe en una situación de vulnerabilidad, con base en dichos principios, esta autoridad realiza una interpretación extensiva de los supuestos contemplados en el artículo 483

⁵ Contemplado en el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

⁶ Contemplado en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

⁷ Contemplado en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, y por tanto, designa como tutores del menor de iniciales *****. a sus abuelos maternos, *****y *****aquí promoventes.

Cuarto. Declaración de la solicitud. Como corolario, declarada que ha sido la minoridad del menor de iniciales *****ante lo expuesto y razonado, se declaran **fundadas** las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por *****y *****por lo que el caso designarle como tutores que vean por su persona y bienes, a dichos promoventes.

Al respecto, póngase en conocimiento de dichos ciudadanos la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento, acorde al numeral 918 del ordenamiento procesal en cita. Así también, y para el debido cumplimiento en su caso, de lo establecido en el numeral 590 del Código Civil de la Entidad, se previene a los tutores designados, a fin de que rindan cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

Quinto. Designación de curador. En términos de lo dispuesto por los numerales 535 y 618 del Código Civil del Estado, se designa como curador definitivo de la incapaz, al licenciado ***** ***** *****
*****, con domicilio en la Avenida ***** número ***** de la colonia *****, en *****, *****, a quien deberá hacersele de su conocimiento sobre la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del siguiente del que quede legalmente notificado de lo anterior.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130056|||50961

JM130056750961

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sexto. Ejecución. Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma y del auto que la declare firme, para los usos legales que a la parte interesada convengan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declaran **fundadas** las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de minoridad y nombramiento de tutor, promovidas por *****y *****, procedimiento que se tramita ante este juzgado bajo el expediente número *****.

Segundo: Se designa como tutores del menor de iniciales *****. a sus abuelos maternos, *****y *****aquí promoventes. Al respecto, póngase en conocimiento de dichos ciudadanos la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. Así también, se previene a los tutores designados, a fin de que rindan cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

Tercero: Se designa como curador definitivo, al licenciado *****, con domicilio en la Avenida ***** número ***** de la colonia *****, en *****, *****, a quien deberá hacérsele de su conocimiento sobre la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del siguiente del que quede legalmente notificado de lo anterior.

Cuarto: Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de los promoventes, previo pago de derechos correspondiente, copia certificada de la misma y del auto que la declare firme, para los usos legales que a aquellos convengan.

Quinto: Notifíquese la presente resolución a la promovente y al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, por conducto de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para su debido conocimiento.

Notifíquese personalmente.- Publíquese reservado. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **licenciada Norma Alicia Ramos Hernández**, Jueza Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la fe de la ciudadana licenciada Karla Liliana Álvarez De León, secretario fedatario adscrita a este juzgado, quien autoriza, firma y da fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8733 del día 6 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe.

La ciudadana secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.